PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Estableciendo la formación con Perspectiva de Género para los Jurados que deban dar veredicto en Delitos con violencia de Género

ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 338 QUATER del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (LEY 11.922), que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 338 QUÁTER: (Artículo Incorporado por Ley 14543) Audiencia de selección de jurados.
El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

1. Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.

Serán motivos especiales de excusación de los miembros del jurado:

a) Haber actuado como miembro de un jurado en los últimos tres (3) años anteriores a la designación.

b) Tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado por el juez con criterio restrictivo.

3. Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contra examen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia.
Cuando la víctima del hecho fuera una mujer o miembro del colectivo LGBTIQ+, y se imputare un delito en que mediare violencia de género, el juez advertirá a las partes y sus letrados la necesidad de indagar, en los jurados, la existencia de opiniones, preconceptos, estereotipos, o prejuzgamientos patriarcales que sean susceptibles de afectar la imparcialidad de los mismos. En estos casos, si alguno de los jurados profiriere, frente a las partes sus letrados o el juez, cometarios o expresiones, chistes o alusiones que denoten tal prejuzgamiento, será excluido de oficio, con las sanciones que le correspondan.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, y a las determinaciones del artículo 47 con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquéllos que hubieran manifestado pre opiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase. La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el juez, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria previsto en este Código.

4. Recusación sin causa. En la misma audiencia, la parte acusadora y la defensa, podrán cada una recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como jurados. Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación.

Cuando un jurado fuera recusado sin causa, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en el juicio.

Cuando en el juicio hubiera pluralidad de acusados y de acusadores, la parte acusada y la parte acusadora podrán formular colectivamente cuatro (4) recusaciones sin causa y, además, cada acusado y acusador podrán formular separadamente dos (2) recusaciones sin causa adicionales.

En el supuesto en que haya un solo acusado frente a pluralidad de acusadores, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

Por el contrario, cuando haya un solo acusador y una pluralidad de acusados, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

5. Designación. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva -conforme lo previsto en el artículo 22 bis-, por sorteo practicado por el secretario del Tribunal entre los candidatos que mantengan esa calidad.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que dará inicio de inmediato. Las personas nombradas formalmente como

jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Cuando la víctima del hecho fuera una mujer o miembro del colectivo LGBTIQ+, y se imputare un delito en que mediare violencia de género, previo al inicio del juicio, los jurados recibirán una capacitación sobre las formas de violencia de género de acuerdo con los contenidos y modalidad que fije la reglamentación, la cual será uniforme para todos los casos.

Esta capacitación es obligatoria. No habrá exámenes ni evaluaciones de ninguna especie sobre los jurados. Bajo ninguna circunstancia se podrá debatir o dialogar sobre los hechos del caso o las partes, ni hipótesis similares. Los jurados se limitarán a oír al docente a cargo, y únicamente podrán realizar preguntas aclaratorias o pedir la repetición de algún concepto. Un oficial de justicia, y letrados de las partes si lo solicitaren, controlará el cumplimiento de estos recaudos y se los informará previamente al docente y a los jurados.

La capacitación no podrá exceder de 15 días corridos, ni demorar el juicio por mayor plazo. Para la misma se podrán habilitar días y horas.

6. Integración Plural. El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales.

7. Circunstancias extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario con la lista oficial para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

8. Inmunidades. A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez

competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

9. Sanciones. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, **o que designado no cumpliere con la capacitación prevista en el inciso 5,** se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

10. Período. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO 'COTE' ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Este proyecto de ley viene a dar respuesta a una grave situación de injusticia que se produce en nuestra provincia. A menudo estamos asistiendo a varios casos de delitos graves donde los imputados resultan absueltos por el juicio por jurados, a pesar de haberse probado en el debate oral la comisión de los hechos ventilados.

El Juicio por Jurados, tal como existe en nuestro orden jurídico, es una garantía constitucional del imputado. Su existencia se encuentra amparada en el artículo 118 de la carta magna. Ello significa, a nuestro humilde entender, que no puede privarse al imputado de la posibilidad de ser juzgado por sus pares, en razón del tipo de delito cometido. El texto constitucional lo prohíbe.

Sin embargo, en la argentina no existen derechos absolutos, tal como reza el artículo 14 de nuestra ley fundamental, los habitantes de la Nación gozan de los derechos **conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.** Es allí donde se torna crucial la tarea del legislador.

Esta garantía que nos ocupa, el juicio por jurados, no puede transformarse en un vehículo de impunidad, que valiéndose de las profundas desigualdades de género que aún tiene nuestra sociedad, permita a los criminales salir absueltos merced a la gracia de jurados teñidos de parcialidad patriarcal.

La razón de ser del jurado, su naturaleza jurídica, está dada por su absoluta neutralidad e imparcialidad respecto de las partes del proceso y de los hechos que se juzgan. Un jurado cuyos miembros estén contaminados con los prejuicios de la sociedad patriarcal no puede satisfacer nunca esta característica fundamental de la institución. Es

por ello que nuestro proyecto, no se propone educar a los miembros del jurado ni quitarles su carácter de legos que reviste en su naturaleza intrínseca para el desempeño de su función, sino, restablecer ese equilibrio fundamental y garantizar la ausencia de todo prejuzgamiento hacia cualquiera de las partes.

La reforma que proponemos al código ritual de la provincia, busca enmendar esta falla del sistema procesal que permite la conformación de jurados con una visión sesgada por usos y costumbres, educación y formación, que claramente reflejan al sistema patriarcal que atraviesa nuestra sociedad y atentan contra otra garantía constitucional: la del debido proceso, la de recibir un juicio y obtener justicia frente a la ofensa penal.

Por estos fundamentos solicito a los/las diputados que acompañen este proyecto con su voto.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.